

PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL CON AHORRO

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220200129

ARTÍCULO 1: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

ARTÍCULO 2: SEGURO CON CUENTA UNICA DE INVERSION

El presente contrato de seguro contempla, junto con otorgar cobertura por el riesgo de fallecimiento del asegurado, la acumulación de ahorro en una cuenta única de inversión, denominada Valor de la Póliza, que se constituye para dicho efecto y cuyo saldo en el tiempo se irá componiendo por ingresos y egresos de montos de dinero, según se describen expresa y detalladamente en el Artículo 13 "Valor de la Póliza y la Composición de su Saldo en el Tiempo", de estas Condiciones Generales.

El Valor de la Póliza de este contrato de seguro, con posterioridad a su contratación, puede ser igual a cero y, no obstante, mantenerse vigente la póliza, según se señala en estas Condiciones Generales.

El presente contrato de seguro ofrece distintos tipos de Alternativas de Inversión entre los cuales el contratante escoge libremente, lo cual quedará reflejado en las Condiciones Particulares de este contrato de seguro, pudiendo, adicionalmente y durante su vigencia cambiar la Alternativa de Inversión dentro de las existentes a la fecha de la solicitud pertinente.

La rentabilidad, para efectos de este contrato de seguro, es el resultado del comportamiento financiero de cada Alternativa de Inversión de que se trate, en un período determinado, pudiendo ser en consecuencia, rentabilidad positiva, cero o negativa, salvo la Alternativa de Inversión consistente en una Tasa de Interés Garantizada, donde la rentabilidad será siempre la que arroje dicha tasa.

Se entiende como Condiciones Generales de la póliza el presente texto utilizado por la compañía aseguradora para la contratación del seguro y que contienen las regulaciones y estipulaciones por las que se rige este contrato y que para este caso contempla 25 artículos.

Se entiende como Condiciones Particulares todas aquellas estipulaciones que regulan aspectos que por su naturaleza no sean materia de estas Condiciones Generales, y que permiten la singularización de este contrato de seguro, especificando sus particularidades.

ARTÍCULO 3: DEFINICIONES

Para los efectos de este contrato de seguro las siguientes expresiones tendrán el significado que se indica a continuación:

a) Contratante: Es la persona natural que celebra el contrato de seguro con la compañía aseguradora y sobre quien recaen, en general, las obligaciones y cargas del contrato. El contratante se indica en las

Condiciones Particulares de la póliza y deberá ser la misma persona que el asegurado.

b) Asegurado: Es la persona natural a quien afecta el riesgo de fallecimiento que se transfiere a la compañía aseguradora u otros riesgos adicionales, en caso de corresponder, y asume las obligaciones que se deriven de su condición de tal. El asegurado se indica en las Condiciones Particulares de la póliza.

c) Beneficiario: Es la persona o las personas que no siendo asegurados tienen derecho a la indemnización en caso de siniestro. Para los efectos de este contrato de seguro, el contratante designará el o los beneficiarios, los que se señalarán en las Condiciones Particulares de la póliza.

d) Valor de la Póliza: Es el saldo que la compañía aseguradora mantiene vigente a nombre del contratante y que se compone en el tiempo por abonos y descuentos de dinero de conformidad a lo señalado en el Artículo 13 de esta póliza. El contratante podrá realizar Rescates del Valor de la Póliza, según lo establecido en el Artículo 15 de estas Condiciones Generales. El Valor de la Póliza de este contrato de seguro, con posterioridad a su contratación, podrá ser igual a cero cuando ocurra un Rescate total del Valor de la Póliza.

e) Primas Pagadas: Son todos los montos en dinero pagados por el contratante, efectivamente percibidos por la compañía aseguradora y que pasan a formar parte del Valor de la Póliza.

Los distintos tipos de Primas Pagadas son:

e.1) Prima Básica: Es el monto en dinero que, por concepto de retribución por la cobertura o precio del contrato de seguro y de sus cláusulas adicionales, si las hubiera, deberá pagar el contratante del seguro, cuyo monto, plazo y periodicidad de pago se señalan en las Condiciones Particulares de la póliza.

e.2) Prima de Ahorro, de pago periódico: Es aquel monto en dinero que paga periódicamente el contratante a la compañía aseguradora una vez completado el pago de la Prima Básica, con el propósito de incrementar el Valor de la Póliza. Su monto y periodicidad de pago se indican en las Condiciones Particulares de la póliza. Estando vigente el contrato de seguro, el contratante podrá reducir a cero pesos este tipo de prima, lo que deberá quedar reflejado en el correspondiente endoso.

e.3) Prima Convenida: Es aquella prima que el contratante se compromete a pagar, fijándose al momento de contratar el seguro o con posterioridad fruto del correspondiente endoso de la póliza, en su caso, la cual se indica en las Condiciones Particulares de la póliza y que corresponde a la suma de la Prima Básica más la Prima de Ahorro, de pago periódico. Ambas primas deben tener la misma periodicidad de pago. También se denominará Prima Convenida a la Prima Básica, cuando el contratante haya manifestado su voluntad de reducir a cero la Prima de Ahorro, de pago periódico.

e.4) Prima de Ahorro, de pago ocasional: Cualquier monto en dinero que no corresponda a aquellas definidas en las letras e.1) y e.2) anteriores. En el Artículo 7 de estas Condiciones Generales se regula este tipo de prima.

f) Periodicidad de Pago de las Primas: Es el período de tiempo que debe transcurrir entre el pago de una prima y otra, el cual se indica en las Condiciones Particulares de la póliza.

g) Alternativas de Inversión: Corresponden a instrumentos financieros de inversión, cuyos valores son de público y periódico conocimiento, que ofrece la compañía aseguradora de entre las cuales el contratante elige con el objeto de que aquellas sean las utilizadas para determinar la Rentabilidad del Valor de la Póliza. En este contrato de seguro, las Alternativas de Inversión se detallan en el Artículo 12 de estas Condiciones Generales.

Asimismo, la o las Alternativas de Inversión escogidas por el contratante se señalarán expresamente en las Condiciones Particulares de este contrato de seguro, pudiendo ser las siguientes o una combinación de

éstas:

g.1) Índice de Instrumentos Financieros de Mercado: Es un número abstracto que representa el movimiento en conjunto de varios activos financieros que lo componen (acciones, bonos, monedas, commodities, etc). Cada uno de estos activos tiene un peso relativo dentro del índice, medido según parámetros previamente establecidos a la creación de este.

La Rentabilidad o ganancia de los Índices de Instrumentos Financieros de Mercado no está garantizada.

g.2) Tasa de Interés Garantizada: Es una tasa de interés anual, real y fija que corresponde a un porcentaje que la compañía aseguradora se obliga a otorgar al contratante y que se aplica al Valor de la Póliza. La Tasa de Interés Garantizada está indicada expresamente en las Condiciones Particulares del contrato de seguro.

Es anual, porque se expresa para un período de un año, es real, en tanto lleva aparejada la variable de inflación (positiva o negativa) y es fija al ser un número que no sufre modificaciones a lo largo de la vigencia del contrato de seguro.

Dado que la unidad del contrato es la unidad de fomento, según se indica en el Artículo 22 y ésta puede aumentar o decrecer, ya que refleja la reajustabilidad del peso en relación al Índice de Precios al Consumidor, para este tipo de Alternativa de Inversión y en un escenario de inflación negativa, no obstante que la compañía aseguradora garantiza la rentabilidad correspondiente, ello puede verse reflejado en una cantidad menor de pesos a los abonados como primas por aplicación de la unidad de fomento, que es la unidad del contrato.

h) Costo de las Coberturas: Es el monto que mensualmente la compañía aseguradora rebajará del Valor de la Póliza, siempre que la Prima Básica de dicho mes haya sido efectivamente percibida por la compañía aseguradora, para cubrir el riesgo de fallecimiento y, cuando corresponda, los riesgos de las coberturas adicionales que el contratante incluya en el contrato de seguro. En el Artículo 13 siguiente, se detalla la forma, el momento, la periodicidad en que este costo se cobrará y la base sobre el que se aplicará.

i) Gastos del Asegurador: Es el monto que mensualmente la compañía aseguradora rebajará durante la vigencia de la póliza, del Valor de la Póliza para cubrir sus propios gastos de comercialización y de administración que se indican más adelante. Estos pueden ser un porcentaje de la Prima Básica, y/o un porcentaje de la Prima de Ahorro, de pago periódico y/o un porcentaje del Valor de la Póliza y/o un monto fijo mensual en Unidades de Fomento. Los valores asociados a las opciones anteriores se indicarán expresa y detalladamente en las Condiciones Particulares de la póliza. En el Artículo 13 siguiente, se detalla la forma, el momento y la periodicidad en que el Gasto de Comercialización y el Gasto de Administración se cobrarán y la base o monto sobre el que se aplicarán.

Son Gastos del Asegurador exclusivamente los siguientes:

a) Gastos de Comercialización: Son aquellos cargos que cobra la compañía aseguradora para cubrir los gastos asociados a la venta de la Póliza. En el Artículo 13 siguiente, se detalla la forma, el momento y la periodicidad en que este cargo se cobrará

b) Gasto de Administración: Son aquellos cargos que cobra la compañía aseguradora para cubrir los gastos asociados a la emisión, mantención y administración de la Póliza. En el Artículo 13 siguiente, se detalla la forma, el momento y la periodicidad en que este cargo se cobrará.

c) Cargo por Cambio de Alternativa de Inversión: Es una cantidad fija, en Unidades de Fomento que cobra la compañía aseguradora, establecida en las Condiciones Particulares de la póliza, por cada cambio de Alternativa de Inversión que se realice a solicitud del contratante, entre aquellas que para este efecto pondrá a su disposición la compañía aseguradora. En el Artículo 13 siguiente, se detalla la forma, el

momento y la periodicidad en que este cargo se cobrará. Este cargo no procede cuando el cambio de Alternativa de Inversión se origine por la extinción o eliminación de alguna que haya elegido el contratante.

j) Capital Asegurado: Es el monto fijo, expresado en la unidad o moneda del contrato, que se indica en las Condiciones Particulares de la póliza.

k) Monto Asegurado en caso de Fallecimiento: Corresponde a la cantidad que la compañía aseguradora paga al o los beneficiarios en caso de fallecimiento del asegurado, que se determina conforme a lo establecido en el Artículo 4 siguiente.

l) Capital Asegurado en Riesgo de la Cobertura de Fallecimiento: Es el resultado de restar, al Monto Asegurado en caso de Fallecimiento, el Valor de la Póliza.

m) Período Proporcional de Cobertura: Corresponde al período de tiempo de cobertura por el riesgo de fallecimiento y sus adicionales, si los hubiere, inferior a un mes, que la compañía aseguradora otorga al asegurado en dos instancias: (a) Durante el primer mes de cobertura, el cual es solventado por la primera prima pagada, y (b) cualquier día del mes en que se ponga término al contrato de seguro, para lo cual el costo de cobertura del contratante se calcula de la siguiente forma:

- a) Se divide la Prima Básica por treinta (30), obteniendo con ello el costo diario del seguro.
- b) El costo diario se multiplica por el número de días en que el asegurado quedó cubierto.

n) Rentabilidad: Para este contrato de seguro es la ganancia o pérdida asociada a una Alternativa de Inversión. En el Artículo 14 de estas Condiciones Generales se detalla su determinación y oportunidad de abono al Valor de la Póliza.

Para el cálculo de la Rentabilidad real, cuando corresponda, se usará como deflactor la variación de la unidad de fomento o la unidad que la reemplace.

Salvo la Tasa de Interés Garantizada, la Rentabilidad de las Alternativas de Inversión puede ser positiva, cero o negativa.

ñ) Porcentaje de Rentabilidad: En caso que esta póliza de seguros lo contemple, será aquél que se indica expresamente en las Condiciones Particulares de la póliza y que corresponde a un porcentaje menor, igual o superior al 100% de la Rentabilidad que arroje la Alternativa de Inversión pertinente.

El Porcentaje de Rentabilidad sólo aplica para la Alternativa de Inversión denominada Índice de Instrumentos Financieros de Mercado, según se describe en la letra g.1) precedente.

En consecuencia, el Porcentaje de Rentabilidad, implica reflejar en el Valor de la Póliza un porcentaje menor, igual o superior al 100% del rendimiento de la Rentabilidad obtenida por la Alternativa de Inversión de que se trate. No obstante, cuando la Rentabilidad sea igual a cero o negativa, el Porcentaje de Rentabilidad será igual al 100%.

o) Edad Cronológica: Corresponde a los años y días exactos de vida del asegurado, contados desde la fecha de su nacimiento hasta la fecha de cálculo. Para todos los efectos de esta póliza, el término "edad" se entenderá siempre como edad cronológica.

p) Día hábil: De lunes a viernes, salvo los días feriados y el día 31 de diciembre de cada año.

q) Rescate: Es un beneficio de la póliza consistente en que el contratante puede solicitar y retirar parte o la totalidad del Valor de la Póliza, cuyo monto, procedimiento, términos y condiciones se determina de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15 de estas Condiciones Generales.

r) Enfermedades o Dolencias Preexistentes: Corresponden a enfermedades, dolencias o situaciones de salud diagnosticadas o conocidas por el asegurado o por quien contrata a su favor, antes de la contratación del seguro.

s) Riesgo Asegurable Significativo (RAS): Relación porcentual mínima que debe tener el Capital Asegurado en Riesgo de la Cobertura de Fallecimiento respecto del Valor de la Póliza durante toda la vigencia de la Póliza. Dicha relación se calcula dividiendo el Capital Asegurado en Riesgo de la Cobertura de Fallecimiento por el Valor de la Póliza.

t) Póliza: El documento justificativo del seguro.

ARTÍCULO 4: COBERTURA, MONTO ASEGURADO EN CASO DE FALLECIMIENTO Y MATERIA ASEGURADA

Cobertura: Bajo los términos del presente contrato de seguro, el Monto Asegurado en caso de Fallecimiento será pagado por la compañía aseguradora al o los beneficiarios, una vez acreditado el fallecimiento del asegurado, si éste ocurre durante la vigencia del contrato de seguro y por causa no excluida en este contrato de seguro.

Monto Asegurado: El Monto Asegurado en caso de Fallecimiento, será el resultado de sumar el Capital Asegurado por fallecimiento más el Valor de la Póliza, calculado al día hábil siguiente a la recepción por parte de la compañía aseguradora de la denuncia del siniestro.

Complementando lo anterior, el Capital Asegurado por fallecimiento es el monto fijo estipulado, para dicha cobertura, en las Condiciones Particulares de la póliza, o el vigente a la fecha de fallecimiento del asegurado, si ha sido modificado posteriormente a través del correspondiente endoso.

El Valor de la Póliza será calculado y se valorizará al día hábil siguiente a la recepción por parte de la compañía aseguradora de la denuncia del siniestro y quedará expresado, el citado día, en la moneda o unidad del contrato, según lo dispone el Artículo 22 siguiente.

Si el Asegurado sobrevive a la fecha de término de la Póliza, la compañía aseguradora sólo se obliga a pagar al propio contratante el Valor de la Póliza a esa fecha.

ARTÍCULO 5: RIESGO ASEGURABLE SIGNIFICATIVO (RAS). RELACION PORCENTUAL MÍNIMA OBLIGADA ENTRE EL CAPITAL ASEGURADO EN RIESGO DE LA COBERTURA DE FALLECIMIENTO Y EL VALOR DE LA POLIZA

El Capital Asegurado en Riesgo de la Cobertura de Fallecimiento, definido en la letra l) del Artículo 3 de estas Condiciones Generales, debe tener siempre la relación porcentual mínima obligada, con el Valor de la Póliza, que se indica en las Condiciones Particulares de la póliza.

Lo anterior, tanto en el momento de la contratación del seguro como al momento de una modificación del Capital Asegurado de Fallecimiento, o frente a un pago de una Prima de Ahorro, de pago ocasional.

No obstante lo anterior, si como consecuencia de la Rentabilidad obtenida por las Alternativas de Inversión se produce un exceso del Valor de la Póliza en relación al Capital Asegurado en Riesgo por la Cobertura de Fallecimiento, ello no constituirá un incumplimiento ni hará necesario el incremento de dicho capital, por tratarse de un hecho independiente de la voluntad del asegurado y de la compañía aseguradora, sin perjuicio de que no se podrán efectuar nuevos pagos de Prima de Ahorro, de pago ocasional hasta que no

exista un monto de Capital Asegurado en Riesgo por la Cobertura de Fallecimiento que permita cumplir la relación porcentual establecida.

ARTÍCULO 6: MODIFICACIÓN DEL CAPITAL ASEGURADO POR FALLECIMIENTO

Durante toda la vigencia de este seguro debe cumplirse con la relación porcentual mínima obligada que refiere el Artículo 5 anterior, por lo que tanto el incremento como la disminución del Capital Asegurado por fallecimiento estarán sujetos y condicionados a que el contrato de seguro mantenga estricto cumplimiento de dicha disposición.

La modificación a la Prima Básica regirá desde la fecha que se indique en el endoso a la póliza.

Para la determinación de la Prima Básica correspondiente al incremento o disminución del Capital Asegurado solicitados por contratante, la compañía aseguradora aplicará la misma metodología, parámetros y supuestos utilizados para el cálculo de la Prima Básica original del contrato de seguro.

La modificación del Capital Asegurado por fallecimiento se hará efectiva a contar del primer día del mes siguiente a la fecha de aceptación de la modificación del capital asegurado.

ARTÍCULO 7: PAGOS DE PRIMA DE AHORRO, DE PAGO OCASIONAL, SUJETOS AL CONSENTIMIENTO PREVIO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

Durante toda la vigencia de este contrato de seguro debe cumplirse con la relación porcentual mínima obligada a que se refiere el Artículo 5 anterior, por lo que todo pago de Prima de Ahorro, de pago ocasional no podrá incumplir dicha relación porcentual

Si por cualquier motivo, el contratante ingresa a la compañía aseguradora un monto cualquiera como si fuera una Prima de Ahorro, de pago ocasional que produzca el incumplimiento de la relación porcentual mínima, sin contar con el consentimiento previo, inequívoco y expreso de la compañía aseguradora, este monto será devuelto íntegramente al contratante en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contado desde el día hábil de su recepción en la compañía aseguradora. El monto a devolver será igual a la cantidad en pesos recibida por la compañía aseguradora el día hábil en que el contratante haya efectuado el ingreso no permitido.

Los depósitos efectuados por el contratante en alguna cuenta corriente bancaria de la compañía aseguradora, sin autorización escrita previa de ésta, no se considerarán como Prima de Ahorro, de pago ocasional y quedarán a disposición del contratante para que éste solicite su devolución.

ARTÍCULO 8: EXCLUSIONES

Este seguro no cubre el riesgo de muerte cuando el fallecimiento del asegurado se produzca a consecuencia de algunas de las siguientes situaciones:

a. Suicidio o muerte producida a consecuencia de lesiones auto provocadas por el asegurado. No obstante lo anterior, el riesgo de muerte por suicidio del asegurado sólo quedará cubierto a partir de dos (2) años completos e ininterrumpidos desde la fecha de incorporación del asegurado a este contrato de seguro o desde el aumento del Capital Asegurado. En caso de aumento del Capital Asegurado, si ya se ha cumplido el plazo antes referido, el plazo volverá a computarse pero sólo respecto del incremento del Capital Asegurado.

b. Pena de Muerte.

c. Participación del asegurado en actos calificados por la ley como delitos, en calidad de autor, cómplice o encubridor.

d. La conducción de cualquier vehículo, medio de transporte o la operación de cualquier tipo de maquinaria, ejecutada en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol, de acuerdo a la graduación establecida en la legislación vigente a la fecha de fallecimiento del asegurado, constatado mediante la documentación emanada de la autoridad u organismo competente. Además, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte o la operación de cualquier tipo de maquinarias ejecutada bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

e. Guerra; invasión; actos de enemigos extranjeros; hostilidades u operaciones bélicas, sea que haya habido o no declaración de guerra; guerra civil; insurrección; sublevación; rebelión, sedición; motín; o hechos que las leyes califican como delitos contra la seguridad interior del Estado.

f. Participación activa del asegurado en acto terrorista. Entendiéndose por acto terrorista toda conducta calificada como tal por la ley, así como el uso de fuerza o violencia o la amenaza de ésta, por parte de cualquier persona o grupo, motivado por causas políticas, religiosas, ideológicas o similares, con la intención de ejercer influencia sobre cualquier gobierno o de atemorizar a la población, o a cualquier segmento de la misma.

g. Participación del asegurado en actos temerarios, notoriamente imprudentes o en cualquier maniobra, experimento, exhibición, desafío o actividad notoriamente peligrosa, entendiéndose por tales aquellas donde se pone en grave peligro la vida e integridad física de las personas.

h. La práctica de cualquier deporte o actividad objetivamente riesgosa, considerándose como tales aquellas actividades o deportes que constituyan una clara agravación del riesgo, que se requiera de medidas de protección o seguridad para realizarlos o donde se ponga en grave peligro la vida o integridad física de las personas, cuando, habiendo sido consultada esta materia por la compañía aseguradora, no haya sido declarada a la compañía aseguradora y aceptada explícitamente por ésta al momento de contratar esta póliza. Serán considerados riesgosos deportes o actividades y sin que la enumeración sea taxativa o restrictiva sino que meramente enunciativa, como: el manejo de explosivos, minería subterránea, trabajos en altura o líneas de alta tensión y, como deportes riesgosos, el buceo o inmersión submarina, montañismo o escalada, alas delta, paracaidismo, carreras de caballos, de automóviles, de motocicletas y de lanchas, parapente, benji, canopy, rappel, rafting, kayak, boxeo, rodeo, equitación u otros del mismo género.

Sin perjuicio de lo anterior, la compañía aseguradora cubrirá el fallecimiento del asegurado como consecuencia directa de la práctica de actividades o deportes riesgosos excluidos en esta letra h), cuando dichas actividades o deportes hayan sido declarados por el asegurado, al tenor de lo que solicite la compañía aseguradora, y aceptados expresamente por la compañía aseguradora. En este caso la compañía aseguradora podrá realizar una adecuación a la prima del contrato de seguro. De todo lo anterior se dejará constancia en las Condiciones Particulares de la póliza.

i. Fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva.

j. Enfermedades o Dolencias Preexistentes, entendiéndose que éstas corresponden a enfermedades, dolencias o situaciones de salud diagnosticadas o conocidas por el asegurado o por quien contrata a su favor, antes de la contratación del seguro.

En las Condiciones Particulares de la póliza se dejará constancia de aquellas enfermedades, dolencias o situaciones de salud preexistentes declaradas por el contratante o asegurado, que no serán cubiertas o, por el contrario, las condiciones en que ellas serán cubiertas.

De ocurrir el fallecimiento del asegurado en algunas de las circunstancias antes señaladas, se producirá el término del contrato de seguro, estando obligada la compañía aseguradora a entregar únicamente el Valor de la Póliza al o los beneficiarios, lo que deberá ocurrir dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde de la fecha de la comunicación de la compañía aseguradora que rechaza la cobertura por la aplicación de una exclusión contemplada en estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO 9: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

El asegurado deberá dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Artículo 524 del Código de Comercio que le sean atinentes en consideración al tipo de seguro de que se trate. En especial, el asegurado estará obligado a:

- 1) Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite la compañía aseguradora para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos;
- 2) Pagar la prima en la forma y época pactadas.

ARTÍCULO 10: DECLARACIONES DEL ASEGURADO

Para prestar la declaración a que se refiere el número 1) del Artículo anterior, será suficiente que el contratante informe al tenor de lo que solicite el asegurador, sobre los hechos o circunstancias que conozca y sirvan para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo.

Esta declaración y el efecto de sus errores, reticencias o inexactitudes se rigen por el artículo 525 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 11: PRIMA Y EFECTO DEL NO PAGO DE LA PRIMA

El monto de la Prima Básica y Prima Convenida se indicará en las Condiciones Particulares de la póliza.

a) Pago de la Prima: El contratante deberá pagar la Prima Convenida en los lugares que ésta designe, dentro de los plazos y periodicidad que se estipule para tales efectos en las Condiciones Particulares de la póliza. El pago podrá hacerse también mediante cargos automáticos o según otras modalidades de pago que la compañía aseguradora podrá poner a disposición del contratante.

Las primas se entenderán pagadas cuando hayan sido efectivamente percibidas por la compañía aseguradora, entendiéndose como tal las que estén disponibles en caja o en la cuenta corriente bancaria de la compañía aseguradora.

La compañía aseguradora no será responsable por las omisiones o faltas de diligencia que no le sean imputables y que produzcan atraso en el pago de la prima, aunque el pago se efectúe mediante algún cargo o descuento convenido.

b) Plazo de Gracia: Para el pago de la prima se podrá conceder un plazo de gracia, que será el señalado en las Condiciones Particulares de la póliza, el cual será contado a partir del primer día del mes de cobertura no pagado, de acuerdo con la forma de pago convenida. Durante este plazo, la póliza permanecerá vigente. Si el asegurado fallece durante dicho plazo de gracia, se deducirá de la indemnización a pagar la Prima Básica vencida y no pagada.

c) No pago de la Prima: El no pago de la Prima Básica dentro del Plazo de Gracia producirá el término del contrato de seguro, el cual se producirá a la expiración del plazo de quince (15) días corridos contado desde la notificación que, conforme al Artículo 21 de estas Condiciones Generales, dirija la compañía aseguradora al contratante. Producida la terminación, la responsabilidad de la compañía aseguradora por los siniestros posteriores, cesará en pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial alguna.

d) Impuestos: Los impuestos que en el futuro se establezcan sobre las primas, intereses, capitales asegurados o sobre cualquier otra base y que afecten al presente contrato serán de cargo del contratante, del beneficiario o herederos según sea el caso, salvo que por ley fuesen de cargo de la compañía aseguradora.

ARTÍCULO 12: ALTERNATIVAS DE INVERSIÓN. CAMBIO DE ALTERNATIVA DE INVERSIÓN. PROCEDIMIENTO

La compañía aseguradora ofrecerá al contratante las Alternativas de Inversión autorizadas por la normativa vigente, que se indican más adelante en este Artículo, entre las cuales elegirá el contratante, según mejor se acomode a sus necesidades.

Durante la vigencia del contrato de seguro, el contratante podrá en cualquier momento instruir a la compañía aseguradora en orden a modificar la Alternativa de Inversión elegida, optando por aquellas que la compañía aseguradora ponga a su disposición.

Las Alternativas de Inversión elegidas por el contratante serán utilizadas para determinar la Rentabilidad y, cuando corresponda, el Porcentaje de Rentabilidad del Valor de la Póliza.

Las Alternativas de Inversión disponibles son:

Índice de instrumentos financieros de mercado.

Tasa de interés garantizada.

También estará disponible una Alternativa de Inversión que combine ambas.

Se dejará constancia en las Condiciones Particulares de la póliza de la Alternativa de Inversión seleccionada.

El contratante podrá solicitar cambiar la Alternativas de Inversión, tanto para el saldo del Valor de la Póliza como para las futuras Primas Pagadas. Todos los cambios implicarán el pertinente endoso.

La solicitud de cambio de Alternativa de Inversión será irrevocable hasta que haya concluido dicho cambio.

Para las Alternativas de Inversión, el plazo de espera para efectos de cambio de la Alternativa de Inversión y la vinculación con la nueva Alternativa de Inversión será el día siguiente hábil de la fecha de recepción de la solicitud respectiva.

En caso de corresponder, se descontará del Valor de la Póliza, el Cargo por Cambio de Alternativas de Inversión, según se indica en las Condiciones Particulares de la póliza. Este cargo no procede cuando el cambio de alternativa se origine por la extinción o eliminación de la alternativa que haya elegido el contratante.

Por otra parte, en la eventualidad que la Alternativa de Inversión elegida por el contratante dejara de existir por causa ajena a la voluntad de la compañía aseguradora, la compañía aseguradora comunicará oportunamente esta situación al contratante conforme a lo señalado en el Artículo 21 de estas Condiciones Generales entregándole toda la información al respecto. En dicha comunicación, la compañía aseguradora

ofrecerá al contratante las nuevas Alternativas de Inversión disponibles.

La compañía aseguradora tiene la facultad de modificar las Alternativas de Inversión disponibles, ampliando o reduciendo la nómina de las mismas, como asimismo combinarlas. En caso de ejercer esta facultad, la compañía aseguradora deberá notificar oportunamente al Contratante y entregarle toda la información al respecto, conforme a lo señalado en el Artículo 21 de estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO 13: VALOR DE LA PÓLIZA Y LA COMPOSICIÓN DE SU SALDO EN EL TIEMPO

El Valor de la Póliza es el saldo que la compañía aseguradora mantiene vigente a nombre del contratante donde se abonan las Primas Pagadas y la Rentabilidad (positiva, cero o negativa) o el Porcentaje de Rentabilidad, según corresponda, y se descuentan los Costos de las Coberturas y los Gastos del Asegurador y, sólo cuando corresponde, los Cargos por Cambio de Alternativa de Inversión y los Rescates.

El saldo antes señalado corresponde única y exclusivamente al valor máximo de Rescate del Valor de la Póliza.

El saldo del Valor de la Póliza podrá ser conocido diariamente por el contratante.

Estos abonos y descuentos se detallan en los párrafos siguientes y están asociados a las Alternativas de Inversión seleccionadas por el Contratante.

Este contrato de seguro podrá estar vigente, no obstante, el saldo del Valor de la Póliza sea cero.

I.- ABONOS DE PRIMAS PAGADAS SOBRE EL VALOR DE LA PÓLIZA

Los abonos de Primas Pagadas.

El Valor de la Póliza se compone de las Primas Pagadas por el contratante y se registran el mismo día en que aquellas son efectivamente percibidas por la compañía aseguradora.

En consecuencia, el saldo diario del Valor de la Póliza se ve incrementado por las Primas Pagadas el mismo día en que son efectivamente percibidas por la compañía aseguradora.

II.- ABONO DE LA RENTABILIDAD O DEL PORCENTAJE DE RENTABILIDAD, SEGÚN CORRESPONDA, SOBRE EL VALOR DE LA PÓLIZA

Los abonos de la Rentabilidad o del Porcentaje de Rentabilidad, según corresponda, para la Alternativa de Inversión.

La Rentabilidad o el Porcentaje de Rentabilidad, dependiendo de la Alternativa de Inversión de que se trate, se abonará al saldo del Valor de la Póliza en forma diaria.

Además, ante un Rescate y un cambio de Alternativa de Inversión, el abono al Valor de la Póliza de la Rentabilidad o del Porcentaje de Rentabilidad, según corresponda, se aplicará, en ambos casos, al saldo final del mismo día de la solicitud respectiva.

Salvo la Tasa de Interés Garantizada, la Rentabilidad de las Alternativas de Inversión puede ser positiva,

cero o negativa.

A la Alternativa de Inversión consistente en una Tasa de Interés Garantizada no se le aplica el Porcentaje de Rentabilidad antes señalado, por lo que su rendimiento se reflejará pura e íntegramente en el Valor de la Póliza según la cifra ofrecida por la compañía aseguradora.

La Rentabilidad de las Alternativas de Inversión y la aplicación del Porcentaje de Rentabilidad se regulan detalladamente en el Artículo 14 de estas Condiciones Generales.

III.- DESCUENTOS SOBRE EL VALOR DE LA PÓLIZA

La póliza contempla los siguientes costos, gastos y cargos que cobra la compañía aseguradora, respecto de los cuales se detalla la forma, el momento, la periodicidad en que aquellos se cobran y la base o monto sobre el que éstos se aplican. También se consideran como descuentos del Valor de la Póliza los rescates solicitados por el contratante y efectuados por la compañía aseguradora.

1.- Costo de las Coberturas

Los Costos de las Coberturas se descontarán del Valor de la Póliza sólo en la medida que haya habido pago de Prima Básica.

La forma en que este costo se cobra es rebajándolo del saldo del Valor de la Póliza. El momento en que este costo se cobra es en la misma oportunidad (mismo día) en que la Prima Básica es efectivamente percibida por la compañía aseguradora. La periodicidad con la que este costo se cobra está relacionada con las veces en que se perciba efectivamente la Prima Básica. La base sobre el que este costo se aplica es sobre el Capital Asegurado en Riesgo de la Cobertura de Fallecimiento y sobre el Capital Asegurado de cada cobertura adicional, si las hubiera. El Costo de las Coberturas corresponderá a la multiplicación de las tasas por mil (‰) mensuales para cada Edad Cronológica del Asegurado, las que aparecen detalladas en las Condiciones Particulares de la póliza. Por tanto, el Costo de las Coberturas corresponderá a la multiplicación de dichas tasas, por el Capital Asegurado en Riesgo de la Cobertura de Fallecimiento y por el Capital Asegurado de cada cobertura adicional, si las hubiera.

El no pago de la Prima Básica implica el no descuento de los Costos de Coberturas.

La Prima Básica no pagada no se descontará del Valor de la Póliza.

2.- Gastos del Asegurador

Estos gastos son los siguientes:

2.1) Gastos de Comercialización: Este gasto sólo se cobra en la medida que la Prima de Ahorro, de pago periódico sea efectivamente percibida por la compañía aseguradora.

La forma en que este gasto se cobra es rebajándolo del saldo del Valor de la Póliza. El momento en que este gasto se cobra es en la misma oportunidad (mismo día) en que la Prima de Ahorro, de pago periódico es efectivamente percibida por la compañía aseguradora. La periodicidad con la que este gasto se cobra está relacionada con las veces en que se perciba efectivamente la Prima de Ahorro, de pago periódico. El monto que se cobra por este gasto es un porcentaje sobre la Prima de Ahorro, de pago periódico y/o un porcentaje sobre el Valor de la Póliza y/o una cantidad fija en la moneda del contrato, lo cual se establece expresamente en las Condiciones Particulares de la póliza.

2.2) Gasto de Administración: Este gasto sólo se cobra en la medida que exista saldo positivo del Valor de la Póliza.

La forma en que este gasto se cobra es rebajándolo del saldo del Valor de la Póliza. El momento en que este gasto se cobra es el primer día hábil de cada mes. La periodicidad con la que este gasto se cobra es mensual. El monto que se cobra por este gasto es un porcentaje de sobre la Prima de Ahorro, de pago periódico y/o un porcentaje sobre el Valor de la Póliza y/o una cantidad fija en la moneda del contrato, lo cual se establece expresamente en las Condiciones Particulares de la póliza. Este gasto se cargará mensualmente cualquiera sea la Periodicidad de Pago de las Primas.

2.3) Cargo por Cambio de Alternativa de Inversión

La forma en que este cargo se cobra es rebajándolo del saldo del Valor de la Póliza. El momento en que este cargo se cobra es el día hábil siguiente a la ejecución del cambio de Alternativa de Inversión. La periodicidad con la que este cargo se cobra está relacionada con las veces en que se solicite un cambio de Alternativa de Inversión. El monto que se cobra por este cargo es una cantidad fija según se detalla en las Condiciones Particulares de la póliza.

Este cargo no procede cuando el cambio de alternativa se origine por la extinción o eliminación de la alternativa que haya elegido el contratante.

2.4) Rescates

La forma en que este rescate se efectúa es rebajándolo del saldo del Valor de la Póliza. Existiendo más de una Alternativa de Inversión, el contratante deberá señalar de cuales se efectuará el rescate, si éste es parcial. De no especificarse esta instrucción, la compañía aseguradora procederá a efectuar el rescate parcial en forma proporcional al saldo de cada una de las Alternativas de Inversión.

Una vez recibida la Solicitud de Rescate en la compañía aseguradora, ésta pagará al contratante el monto solicitado rebajándolo del saldo del Valor de la Póliza, en un plazo máximo de 10 días hábiles, valorizado al mismo día de la solicitud respectiva.

Una vez disminuido el saldo del Valor de la Póliza por el pago del rescate solicitado, el Capital Asegurado en Riesgo de la Cobertura de Fallecimiento, deberá cumplir con la relación porcentual mínima obligada señalada en el Artículo 5 anterior.

ARTÍCULO 14: RENTABILIDAD DEL VALOR DE LA PÓLIZA. DETERMINACIÓN DE LA RENTABILIDAD. OPORTUNIDAD DE ABONO AL VALOR DE LA PÓLIZA

Exceptuando la Alternativa de Inversión Tasa de Interés Garantizada, el presente contrato de seguro no garantiza ningún tipo de interés, ni reajustes al dinero invertido.

La Rentabilidad o ganancia de las Alternativas de Inversión es fluctuante por lo que nada garantiza que las rentabilidades pasadas se mantengan o repitan en el futuro.

Por lo tanto, la Rentabilidad del Valor de la Póliza en cualquier período, podrá ser positiva, cero o negativa.

En consecuencia, la Rentabilidad del Valor de la Póliza dependerá de:

a) La Alternativa de Inversión seleccionada por el contratante,

- b) La Rentabilidad propiamente tal de dicha Alternativa de Inversión, y
- c) El Porcentaje de Rentabilidad que se le aplicará a la Rentabilidad antes dicha, en su caso.

Porcentaje de Rentabilidad (para la Alternativa de Inversión Índice de Instrumentos Financieros de Mercado).

El Porcentaje de Rentabilidad sólo aplica para la Alternativa de Inversión denominada Índice de Instrumentos Financieros de Mercado, según se describe en la letra g.1) del Artículo 3 precedente y este porcentaje se señalará expresamente en las Condiciones Particulares de esta póliza.

Según se señala en el Artículo 3 letra ñ) el Porcentaje de Rentabilidad es aquél que se indica expresamente en las Condiciones Particulares de la póliza y que corresponde a un porcentaje menor, igual o superior al 100% de la Rentabilidad que arroje la Alternativa de Inversión asociada, la cual podrá ser real o nominal. Para el cálculo de la Rentabilidad real, cuando corresponda, se usará como deflactor la variación de la unidad de fomento o la unidad que la reemplace.

En consecuencia, el Porcentaje de Rentabilidad, implica reflejar en el Valor de la Póliza un porcentaje menor, igual o superior al 100% del rendimiento de la Rentabilidad obtenida por la Alternativa de Inversión de que se trate. Cuando la Rentabilidad sea igual a cero o negativa, el Porcentaje de Rentabilidad será igual al 100%.

En consecuencia, si el Porcentaje de Rentabilidad establecido en las Condiciones Particulares es igual al 100% de la Rentabilidad que arroje la Alternativa de Inversión escogida por el contratante, la Rentabilidad se multiplicará por el factor 1 y dicho porcentaje se aplicará al Valor de la Póliza. Asimismo, si el Porcentaje de Rentabilidad es el 90%, de la Rentabilidad que arroje la Alternativa de Inversión, la Rentabilidad se multiplicará por el factor 0,9 y dicho porcentaje se aplicará al Valor de la Póliza.

A continuación, y en las Condiciones Particulares de esta póliza se detalla la forma de determinar la Rentabilidad que será imputada al Valor de la Póliza, la oportunidad y periodicidad en que ésta se abona al Valor de la Póliza. Las formas de cálculo, para estos efectos, se describen en las Condiciones Particulares.

Alternativa de Inversión Índice de Instrumentos Financieros de Mercado:

Su Rentabilidad se determina multiplicando la variación porcentual diaria del índice por el Porcentaje de Rentabilidad establecido en las Condiciones Particulares y luego por el saldo del Valor de la Póliza del día anterior. La oportunidad de determinación de la Rentabilidad es diaria. La periodicidad de abono de la Rentabilidad es diaria.

Alternativa de Inversión es una Tasa de Interés Garantizada:

Su Rentabilidad se determina multiplicando la fracción diaria de dicha tasa, establecida en las Condiciones Particulares de la póliza, por el Saldo del Valor de la Póliza del día anterior. La oportunidad de determinación de la rentabilidad es diaria. La periodicidad de abono de la Rentabilidad es diaria.

Sin perjuicio que la oportunidad de determinación de la Rentabilidad o del Porcentaje de Rentabilidad, según corresponda, es diario, de tal manera que el contratante pueda conocer el comportamiento de su Alternativa de Inversión diariamente, ante un Rescate y un cambio de Alternativa de Inversión, el abono al Valor de la Póliza de la Rentabilidad o del Porcentaje de Rentabilidad, según corresponda, se producirá, en todos los casos, el mismo día de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 15: RESCATE DEL VALOR DE LA PÓLIZA

El contratante podrá, en cualquier momento, rescatar una parte o la totalidad del Valor de la Póliza, para lo

cual deberá manifestar su voluntad en dicho sentido a través de alguno de los medios que la compañía aseguradora ponga a su disposición.

Una vez recibida la solicitud de Rescate por la compañía aseguradora, ésta pagará al contratante el monto de Rescate que proceda en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Cuando el contratante realice un rescate por la totalidad del Valor de la Póliza, la póliza se mantendrá vigente por el Plazo de Gracia señalado en la letra b) del Artículo 11 precedente. Si transcurrido dicho Plazo de Gracia el contratante no ha abonado la Prima Básica no pagada, entonces terminará el contrato de seguro al concluir el Plazo de Gracia.

Previo al cumplimiento del Plazo de Gracia, se le comunicará al contratante, mediante aviso escrito, que, de no mediar el pago de la Prima Básica dentro del Plazo de Gracia, cuya fecha de vencimiento se indicará en el mismo aviso, se producirá el término de la póliza en la fecha de vencimiento de dicho Plazo. Esta comunicación deberá tener una antelación superior a 15 días contados desde la fecha de envío.

ARTÍCULO 16: DENUNCIA DE SINIESTROS Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

El fallecimiento del asegurado deberá ser notificado a la compañía aseguradora, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento de la ocurrencia del fallecimiento del asegurado, de acuerdo a los procedimientos y a través de los medios que esta última disponga para dichos efectos, los que se indican en las Condiciones Particulares de la póliza.

No obstante lo anterior, la compañía aseguradora aceptará que el siniestro pueda ser notificado a la compañía aseguradora hasta 30 días corridos después desde que fue posible su notificación, una vez tomado conocimiento de la ocurrencia del fallecimiento del asegurado.

Asimismo, se deberán presentar a la compañía aseguradora los siguientes antecedentes relativos al siniestro:

- a) Certificado de Defunción original del asegurado, con causa de muerte;
- b) Fotocopia Cédula de Identidad del asegurado o Certificado de Nacimiento original;
- c) Informe Médico, respecto de las causas del fallecimiento del asegurado;
- d) Parte Policial y Alcoholemia (si correspondiese), cuando se trate de un accidente o una causa distinta a la de muerte natural.

En caso de requerirse mayores antecedentes, la compañía aseguradora dispondrá la liquidación del siniestro conforme al procedimiento de liquidación establecido en el D.S. N° 1055, de 2012, sobre Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros, u otro que lo modifique.

ARTÍCULO 17: VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO

El contrato de seguro entrará en vigencia en la fecha indicada en las Condiciones Particulares de la póliza, donde también se indicará el plazo de duración.

En caso de existir coberturas adicionales contratadas, éstas podrán tener una vigencia menor al contrato de seguro, según se indique en las Condiciones Particulares de la póliza.

Terminada la vigencia del contrato, sea anticipada o no, cesará toda responsabilidad de la compañía aseguradora sobre los riesgos que asume y ésta no tendrá obligación alguna respecto de los siniestros que ocurran con posterioridad a esa fecha.

ARTÍCULO 18: TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

El contrato de seguro terminará cuando ocurra alguno de los siguientes hechos:

1.- El día del fallecimiento del asegurado.

2.- Cuando se cumpla el plazo de duración del contrato de seguro estipulado en las Condiciones Particulares de la póliza o el día en que el asegurado cumpla la edad máxima de permanencia que se encuentra expresamente indicada en las Condiciones Particulares. En este caso, la compañía aseguradora notificará al contratante el término del contrato de seguro y le informará que una vez transcurridos los siguientes 10 días hábiles contado desde el término del contrato de seguro, tendrá a su disposición el Valor de la Póliza con el objeto que el contratante proceda a realizar el rescate del Valor de la Póliza.

3.- Pago del capital asegurado contemplado en alguna cláusula adicional contratada por el contratante, que conforme a la misma provoque el término anticipado de la cobertura principal. En este caso, la compañía aseguradora notificará al contratante o beneficiario, en su caso, el término del contrato de seguro y le informará que una vez transcurridos los siguientes 10 días hábiles contado desde el término del contrato de seguro, tendrá a su disposición el Valor de la Póliza con el objeto que el contratante proceda a realizar el rescate del Valor de la Póliza.

4.- Si la moneda o unidad estipulada de la póliza dejare de existir y el contratante no aceptare la nueva unidad propuesta por la compañía aseguradora, conforme a lo señalado en el Artículo 22 de estas Condiciones Generales. En este caso, la compañía aseguradora notificará al contratante el término del contrato de seguro y le informará que una vez transcurridos los siguientes 10 días hábiles contado desde el término del contrato de seguro, tendrá a su disposición el Valor de la Póliza con el objeto que el contratante proceda a realizar el rescate del Valor de la Póliza.

5.- Cuando el contratante le ponga término anticipado, debiendo comunicarlo a la compañía aseguradora. En este caso, la compañía aseguradora, una vez transcurridos los 10 días hábiles siguientes contados desde que tomó conocimiento de dicha comunicación pondrá a disposición del contratante el Valor de la Póliza con el objeto que proceda a realizar el rescate del Valor de la Póliza.

6.- Cuando, transcurrido el Plazo de Gracia indicado en la letra b) del Artículo 11 precedente, el contratante no haya pagado la Prima Básica. En este caso, la compañía aseguradora notificará al contratante el término del contrato de seguro y le informará que una vez transcurridos los siguientes 10 días hábiles contado desde el término del contrato de seguro, tendrá a su disposición el Valor de la Póliza con el objeto que el contratante proceda a realizar el rescate del Valor de la Póliza.

Terminada la vigencia del contrato de seguro, cesará toda responsabilidad de la compañía aseguradora sobre los riesgos asumidos y no tendrá obligación alguna respecto de los siniestros que ocurran con posterioridad a esa fecha.

ARTÍCULO 19: PROPIEDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGURO

La propiedad de este contrato de seguro corresponderá al contratante, y todos los derechos, privilegios y opciones conferidos en éste, estarán reservados a él.

ARTÍCULO 20: DESIGNACIÓN Y CAMBIO DE BENEFICIARIOS

El beneficiario es quien tiene derecho a la indemnización en caso de siniestro.

La designación y cambio de beneficiarios se rige por los Artículos 593, 594 y 595 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 21: COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES

Cualquier comunicación, declaración o notificación que deba efectuar la compañía aseguradora al contratante o al asegurado con motivo de esta póliza, deberá efectuarse a la dirección de correo electrónico indicada en las Condiciones Particulares de la póliza, salvo que éste no dispusiese de correo electrónico o se opusiere a esa forma de notificación. La forma de notificación, como la posibilidad de oponerse a la comunicación vía correo electrónico, deberá ser comunicada por cualquier medio que garantice su debido y efectivo conocimiento por el contratante y/o asegurado, o estipulada en las Condiciones Particulares de esta póliza. En caso de oposición, de desconocerse su correo electrónico o de recibir una constancia de que dicho correo no fue enviado o recibido exitosamente, las comunicaciones deberán efectuarse mediante el envío de carta certificada dirigida al domicilio señalado en las Condiciones Particulares de la póliza o en la solicitud de seguro respectiva.

Las notificaciones efectuadas vía correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas, en tanto que las notificaciones hechas por carta certificada se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso de la carta a la Empresa de Correos, según el timbre que conste en el sobre respectivo.

La compañía aseguradora deberá facilitar mecanismos para que se realicen las comunicaciones, particularmente a través de medios electrónicos, sitios web, centro de atención telefónica u otros análogos, debiendo siempre otorgar al asegurado o denunciante un comprobante de recepción al momento de efectuarse, tales como copia timbrada de aquellos, su identificación mediante códigos de verificación u otros. Estos mecanismos serán individualizados en las Condiciones Particulares de la póliza o en la solicitud de seguro respectiva.

ARTÍCULO 22: MONEDA O UNIDAD DEL CONTRATO

El Capital Asegurado, el Valor de la Póliza y las primas se expresarán en unidades de fomento u otra unidad reajutable autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, que se establezca en las Condiciones Particulares de la póliza.

El valor de la unidad de fomento o de la unidad reajutable señalada en las Condiciones Particulares de la póliza, que se considerará para el pago de primas e indemnizaciones, será el vigente al momento del pago efectivo de las mismas. La misma regla será aplicable a la devolución de prima que correspondiere.

Si la moneda o unidad estipulada dejare de existir, se aplicará en su lugar aquella que oficialmente la reemplace, a menos que el contratante no aceptare la nueva unidad y lo comunicare así a la compañía aseguradora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que ésta le hiciera sobre el cambio de unidad, en cuyo caso se producirá la terminación del contrato de seguro, debiendo el contratante en dicho momento solicitar el rescate del Valor de la Póliza conforme a lo señalado en el Artículo 15 de estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO 23: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y la compañía aseguradora, sea en relación con el contrato de seguro de que da cuenta este contrato de seguros, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los

interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el contratante, el asegurado o el beneficiario podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

El tribunal arbitral u ordinario a quien corresponda conocer de la causa tendrá las facultades que establece el Artículo 543 del Código de Comercio.

Será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, el del domicilio del contratante, asegurado o beneficiario.

No obstante, el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Comisión para el Mercado Financiero las dificultades que se susciten con la compañía aseguradora cuando el monto de la indemnización reclamada no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del Artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de Hacienda, de 1931

ARTÍCULO 24: CLÁUSULAS ADICIONALES

Las cláusulas adicionales que se contraten en forma accesoria con este contrato de seguro complementan o amplían la cobertura establecida en éste, pudiendo, ciertos adicionales, con motivo del pago de las indemnizaciones contempladas en ellos, provocar el término anticipado del contrato de seguro cuando dichos efectos están previstos en los adicionales respectivos.

ARTÍCULO 25: DOMICILIO

Para todos los efectos legales del presente contrato de seguro, las partes señalan como domicilio especial el que aparece detallado con tal carácter en las Condiciones Particulares de la póliza.